

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

Dra GILMA LETICIA PARADA PULIDO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA.

Neiva- Huila.

E.S.D.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Hernando Duran Collazos

Demandado: TV Sur Ltda.

Radicado No. 2019-00080-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA EMGESA SA E.S.P.

TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.078.746.366 de Acevedo-Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.257 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada judicial de la demandada **TV SUR LTDA** identificada con **NIT No. 813.001.907-9**, dentro de esta acción judicial Ordinaria Laboral, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2022, me permito presentar los siguientes alegatos de conclusión, como argumentos jurídicos por los cuales este despacho debe **REVOCAR** la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón de fecha 17 de febrero de 2021.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El pasado 17 de febrero de 2021 el juzgado de instancia emitió sentencia en el siguiente sentido:

“(...) RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor LUIS HERNANDO DURÁN COLLAZOS, y la sociedad TV SUR LTDA., existió un contrato de trabajo a término indefinido, suscrito entre el 5° de octubre del año 2010 hasta el 31 de mayo del año 2019, el cual feneció de manera unilateral y sin justa causa imputable al empleador.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad TV SUR LTDA. a pagar a favor de LUIS HERNANDO DURÁN COLLAZOS, los valores por concepto de los emolumentos que se relacionan a continuación:

-CESANTÍAS: contadas del 5 de octubre de 2010 hasta el 30 de mayo de 2019, la suma de cinco millones seiscientos treinta y tres mil doscientos diez pesos (\$5.633.210).

-INTERESES A LAS CESANTÍAS: contadas del 30 de julio de 2016 hasta el 30 de mayo de 2019 la suma de doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$258.874).

-PRIMA DE SERVICIOS: contadas del 30 de julio de 2016 hasta el 30 de mayo de 2019 la suma de dos millones ciento cincuenta y siete mil doscientos ochenta pesos (\$2.157.280).

-VACACIONES contadas del 5 de octubre de 2010 hasta el 30 de mayo de 2019, la suma de dos millones ochocientos sesenta y tres mil noventa y ocho pesos (\$2.863.098).

Para un total de: \$10.912.462, Sumas que deberán cancelarse debidamente indexadas al momento en que se haga efectivo su pago y de las que se ORDENA DESCONTAR los valores ya reconocidos por dichos conceptos que asciende a la suma de \$1.782.819

Se DECLARA parcialmente probada la excepción de compensación.

TERCERO: CONDENAR a la demandada TV SUR LTDA. a pagar a favor del señor LUIS HERNANDO DURÁN COLLAZOS, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías al fondo, suma que asciende a un total de \$23.822.711, calculada hasta la fecha de finalización del vínculo contractual.

CUARTO: CONDENAR a la demandada TV SUR LTDA. a pagar a favor del señor LUIS HERNANDO DURÁN COLLAZOS, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, equivalente al último salario diario por cada día de mora a partir del 1o de agosto de 2019, hasta la fecha en que se efectuó el pago. Suma que a la fecha de esta providencia asciende a \$15.347.268

QUINTO: CONDENAR a la demandada TV SUR LTDA. a pagar a favor del señor LUIS HERNANDO DURÁN COLLAZOS, al reconocimiento de la sanción por la terminación unilateral del contrato de trabajo por culpa del empleador, por el valor \$4.189.316, de los cuales se ORDENA DESCONTAR en virtud de la enervante de compensación la cual se declara parcialmente probada, el valor ya reconocido por este concepto que asciende a la suma de \$2.121.721.

SEXTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada TV SUR LTDA, a reconocer a pagar las costas a favor de la demandante LUIS HERNANDO, cumpliendo con la regla 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA PSAA16-10554; se estiman como agencias en derecho la suma de 3 mínimo legal mensual vigente.

De esta providencia, quedan las partes notificadas en estrados.

La apoderada de judicial de la parte demandada manifiesta su inconformidad con la decisión proferida por este Despacho, razón por la cual interponen recurso de apelación El apoderado judicial del demandante, y en virtud del artículo 287 del C.G.P. solicita adición de la sentencia, respecto a la pretensión de condenar a la demandada al pago de la totalidad de los dineros equivalentes dejados de pagar de los aportes que debían haber efectuado al sistema de seguridad general en pensiones debidamente actualizados, en vista que no se realizó pronunciamiento sobre ello.

De lo anterior, se le corre traslado a la apoderada judicial de la de demandada, quien manifestó estar de acuerdo con la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte actora.

Por lo anterior, e invocando el artículo 287 del C.G.P., el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO ADICIONAR la sentencia acabada proferir, por las razones expuestas, adicionándose lo siguiente a la numeración de la primera sentencia proferida que quedará así;

OCTAVO CONDENAR a TV SUR LTDA a pagar al ente de seguridad social de su ex trabajador LUIS HERNANDO DURÁN COLLAZOS los aportes a pensión en el porcentaje que le correspondería como empleador, atendiendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, desde el 5° de octubre del año 2010 hasta diciembre del año 2015 para lo cual deberá el

demandante en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, solicitar a la entidad de seguridad social a la que se encuentra afiliado o la de sus escogencia si es del caso, el cálculo actuarial respectivo, con observancia del decreto 1887 de 1994 más los intereses moratorios a los que se refiere el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y proceder a comunicarlo al demandado, quien deberá pagar el importe la entidad o fondo de pensiones.

Como fundamento del anterior fallo, el juez de instancia dio aplicación a la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST y estableció que existía una sola relación de trabajo entre la entidad que represento y el demandante sin solución de continuidad en los tiempos establecidos; así mismo, no dio lugar a la excepción previa de prescripción ni prescripción parcial alegada en esta acción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conviene destacar que el contrato de trabajo en cuanto género, no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento es suficiente con que concurra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador. Al respecto, el artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que «el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere de forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario».

Aunque para el surgimiento a la vida jurídica del contrato de trabajo prima la consensualidad (se perfecciona con el simple consentimiento), al igual que para la validez de la generalidad de los acuerdos o pactos a los que lleguen los trabajadores y empleadores en el marco de la relación de trabajo, existen determinadas estipulaciones, ensambladas en el convenio laboral, para las cuales la ley impone el cumplimiento de una formalidad para su eficacia (actos ad solemnitatem), tal es el caso, por ejemplo, del pacto de duración a término fijo de los contratos de trabajo (art. 46 CST), el periodo de prueba (art. 77 CST) o el salario integral (art. 132 CST), los cuales por expreso mandato legal deben celebrarse por escrito.

La desatención de esta formalidad legal, no implica, la inexistencia o ineficacia de la totalidad del contrato de trabajo, sino apenas de uno de los apéndices o cláusulas para los cuales la ley exige una específica forma. Así, la falta de una estipulación escrita sobre el término fijo, hace que el contrato laboral se entienda celebrado a tiempo indefinido (art. 45 CST); la ausencia de un acuerdo escrito en torno al periodo de prueba implica que los «servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo» (art. 77 CST) y la omisión de pacto escrito de salario integral hace que el salario acordado se gobierne por las reglas generales de la remuneración.

En el orden propuesto, podría decirse que en el ordenamiento laboral colombiano la regla general es la libertad de forma, es decir, las partes pueden exteriorizar su voluntad en cualquier forma (verbal o escrita), y solo excepcionalmente, cuando por razones de seguridad en las transacciones jurídicas o para proteger a la parte débil de la relación, el legislador establece una determinada formalidad, las partes deben avenirse a su cumplimiento a fin de que el acto jurídico sea válido. **Se sigue entonces, que libertad de forma es la regla general para la existencia y validez de los actos y contratos, y la excepción son las formalidades ad solemnitatem establecidas por el legislador.**

Es oportuno recordar que con ocasión de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en los medios probatorios que más los induzcan a hallar la verdad.

En el presente proceso, se pudo establecer mediante los distintos testimonios que la relación que existió entre TV SUR LTDA y el demandante entre el año 2010 y el año 2016 fue de naturaleza comercial; es mas se logró demostrar que de ninguna

forma la entidad que represento ejerció actos de subordinación pues este (el demandante) fue contratado y el direccionamiento de su trabajo estaba a cargo de un tercero (Sergio Nevito) con quien mi representada tenia una relación comercial.

Se logro así mismo demostrar que solo hasta el año 2015 la empresa que represento adquirió un canal de televisión y por esta razón resulta desproporcionado endilgar una relación de trabajo directa con mi representada pues no existe un beneficio en la prestación de sus servicios.

EXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN EN LA ACCIÓN.

Presento este medio exceptivo fundamentada en el artículo 32 del CPTYSS norma expresa en materia de procedimiento laboral, la cual indica que cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, podrá esta ser tramitada como previa, **sin embargo, subsidiariamente de considerar el despacho que existe tal discusión, solicito se le dé el trámite de excepción de mérito.**

Sin que represente ninguna clase de reconocimiento de relación laboral o derechos laborales pretendidos en esta demanda, los argumentos sobre los que establezco esta excepción son los siguientes:

El demandante aduce que la prestación personal del servicio a favor de mi poderdante surgió entre el 5 de octubre de 2010 y el 31 de mayo de 2019 y por tanto debe declararse la existencia de un contrato realidad, **sin embargo la controversia frente a la declaración de contrato realidad se suscribe al tiempo transcurrido entre el 5 de octubre de 2010 y el 7 de enero de 2016**, pues a partir del 8 de enero de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2019 el señor Luis Hernando Duran cuenta con un contrato de trabajo a término indefinido plenamente reconocido por la entidad que represento en los términos en el contenidos.

Es así, **como cualquier reclamación por derechos laborales surgidos entre el 5 de octubre de 2010 y el 7 de enero de 2016 se encuentran prescrita conforme al artículo 151 del CPTYSS y articulo 488 del CST**, aclarando que no existe ningún tipo de reclamación y/o solicitud dirigida a mi poderdante respecto al reconocimiento de los derechos laborales que pretende surjan de su supuesta prestación personal del servicio correspondiente a este lapso de tiempo que permitiera establecer la interrupción de este término legal.

Así mismo, de no encontrar este despacho favorable los argumentos esgrimidos respecto a la prescripción total (**artículo 151 del CPTYSS y articulo 488 del CST**) solicito se valore esta excepción frente a los derechos prestacionales tales como primas de servicios, cesantías e intereses de cesantías y también frente a vacaciones para los cuales existe un tratamiento legal específico.

Frente a la prescripción de la prima de servicios e intereses de cesantías esta debe contarse a partir de la causación del derecho que son las fechas en que normativamente debiera pagarse la prestación artículo 306 del CST (junio y diciembre) para el caso de la prima de servicio y 31 de diciembre de cada año para el caso de los intereses de las cesantías y no de la terminación de la relación de trabajo como mal pretende el demandante, esto es sostenido de forma reiterada por la Corte suprema de justicia entre otras en sentencia 43894 del 10 de junio de 2015 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas , al indicar “ *No la casa en lo demás por cuanto como quedó dicho, respecto de las primas de servicios y los intereses a las cesantías, que fueron las otras dos condenas impuestas por el Ad quem, el término de prescripción sí se cuenta desde su respectiva causación, tal*

y como se hizo en la sentencia acusada, y en esa medida no erró en la exégesis de la norma acusada”.

Así mismo, frente a las vacaciones estas se causan al cumplir un año de servicios, por lo que solo son exigibles un año después, en este sentido se pronunció la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46704 del 26 de octubre de 2016 con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga:

“...no se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción salvo las vacaciones cuya reclamación implica la pérdida del derecho del trabajador a disfrutar o compensar las correspondientes a los años que excedan de cuatro, pues las mismas son exigibles hasta cuando venza el año que tiene el empleador para concederlas...”

Es así, como cualquier reclamación respecto al pago de estas prestaciones sociales y vacaciones concernientes al tiempo indicado en este exceptivo, no son procedentes, pues se encuentran prescritas.

Por último, frente a la prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías. Contenida en el No 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esta prescribe a los 3 años contados desde la fecha en que se causó la mora, es decir, el 15 de febrero de cada año, fecha en que venció el plazo para consignar las cesantías.

Esto como quiera que el pago de la indemnización moratoria surge desde el mismo momento en que se causa la mora en la consignación de las cesantías, y debe ser reclamada desde esa fecha, por tanto, se encuentra prescrita de llegarse a configurar los elementos para su nacimiento.

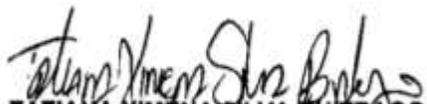
Así las cosas, de ser declarada por este despacho la existencia de un contrato realidad correspondiente al tiempo transcurrido entre el **5 de octubre de 2010 y el 7 de enero de 2016** se solicita la aplicación de la prescripción de forma expresa atendiendo a lo normado en el artículo 282 del CGP aplicable por analogía, como lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 76049 del 20 de junio de 2018.

Por lo expuesto, solicito se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Único Laboral Del Circuito De Garzón y en su lugar deniegue todas las pretensiones, absolviendo a mi representado de todas las condenas.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 27 No. 9-05 Barrio Los Cámbulos de la ciudad de Neiva; Teléfono: 3173805932- (8) 8635797; correo electrónico: laboralistatx@gmail.com y gerencia@siconsultores.com.co,

Atentamente,


TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO

C.C. No. 1.078.746.366

T.P. No. 192.257 del CSJ.